



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE MENORES DE EDAD, EDADES, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/II/SP/044/03
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 078/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:


AYUNTAMIENTO DE CULIACAN.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil tres en curso. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/II/SP/044/03 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos durante la gira de trabajo realizada por las sindicaturas de El Salado; Quilá; Eldorado y Costa Rica, pertenecientes al municipio de Culiacán, el 21 de octubre del año 2003 en curso y, ---

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", razón por la cual diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad física. ---


COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 21 de octubre del año 2003, esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección en las instalaciones de esa naturaleza en las sindicaturas de El Salado; Quilá; Eldorado y Costa Rica, pertenecientes al municipio de Culiacán, corriendo la misma a cargo de los licenciados **SP7** y **SP8**

Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, actividad que llevaron a cabo en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades. ---

--- **3o.** Que en la fecha señalada, los Visitadores se constituyeron en las oficinas del Tribunal de Barandilla en las sindicaturas mencionadas, entendiendo la diligencia con quienes dijeron ser los encargados de las mismas como jueces de dicho tribunal, con excepción de El Salado, donde no existe Juez de Barandilla. ---



--- 4o. Que los visitantes de esta Comisión preguntaron a cada uno de los servidores públicos si contaban con Bando de Policía y Buen Gobierno, respondiendo en sentido afirmativo, añadiendo que, incluso, tenían en su poder un ejemplar de dicho ordenamiento, el cual fue publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 13 de diciembre de 1999.-----

--- 5o. Que la investigación de referencia se llevó a cabo mediante una entrevista personal que se entendió con los servidores públicos encargados de la oficinas del Tribunal de Barandilla en las sindicaturas, quienes, a preguntas expresas que le fueron formuladas, en cada caso, manifestaron lo siguiente: -----

--- A. En la sindicatura de El Salado: -----

--- En esta sindicatura, la diligencia se entendió con quien dijo llamarse **SP1** y desempeñar el cargo de agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con base en esa sindicatura, encargada del radio, manifestando, además, que: -----

--- a) En esa sindicatura no hay juez ni presidente del Tribunal de Barandilla que conozca de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno; -----

--- b) Que quien conoce de las faltas o infracciones a dicho ordenamiento municipal y quien, en su caso, impone la sanción correspondiente al infractor, es el Síndico y, en su caso, el secretario de la sindicatura. -----

--- c) Que en el mes septiembre del presente año se detuvieron a 8 personas por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno; -----

--- d) Que la causa por la que generalmente son detenidos los presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno es por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en los interiores de vehículos; -----

--- B. En la sindicatura de Quilá: -----

--- Se entrevistó a quien dijo ser la licenciada **SP3** y desempeñar el cargo de Juez del Tribunal de Barandilla, así como que: -----

--- a) En ese tribunal labora también como secretario del Tribunal de Barandilla el licenciado **SP2** -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- b) Que devenga un salario neto de \$4,000.00 pesos quincenales; -----

- - - c) Que la causa por la que generalmente son detenidos los presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno es por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en los interiores de vehículos;-----

- - - d) Que en el mes de septiembre del 2003 se pusieron a disposición de ese tribunal a 82 personas por faltas administrativas, imponiendo 4 amonestaciones; 28 multas; 13 arrestos; 2 trabajos comunitarios y a 2 condenó al pago de reparación del daño causado; -----

- - - e) Que en lo que iba del mes de octubre se han puesto a disposición 47 infractores; -----

- - - f) Que de esos infractores, 3 son menores de edad, cuyos generales; falta y sanción se detallan a continuación: -----

M1

"1. **** de edad, con domicilio conocido en el ejido
****, Culiacán, Sin.

"MOTIVO DE DETENCION: ingerir bebidas embriagantes en el interior de un vehículo.

"SANCION IMPUESTA: Amonestación.

M2

"2. **** de edad, con domicilio
conocido en ****, Culiacán, Sin.

"MOTIVO DE DETENCION: Causar molestias a personas.

"SANCION IMPUESTA: Amonestación.

M3

"3. **** de edad, con domicilio en colonia
****, Culiacán, Sin.

"MOTIVO DE DETENCION: Ingerir bebidas embriagantes en el interior de un vehículo e insultos a la autoridad.

"SANCION IMPUESTA: Multa de dos salarios \$80.00

--- g) Que esporádicamente se inician los procedimientos administrativos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que con la figura de la autodeterminación hasta ahí concluye, habida cuenta que los infractores aceptan su falta. -----



--- h) Que el Tribunal no cuenta con asesor jurídico, ni médico adscrito. -----

--- **C. En la Sindicatura de Eldorado:** -----

--- La diligencia se llevó a cabo con quien dijo ser el licenciado **SP4**
y desempeñar el cargo de Juez del Tribunal de Barandilla,
refiriendo, además, a preguntas que le fueron formuladas, que: -----

--- a) Devenga un salario neto de \$4,000.00 pesos quincenales; -----

--- b) Que la causa por la que generalmente son detenidos los presuntos
infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno es por ingerir bebidas
embriagantes en la vía pública o en los interiores de vehículos; -----

--- c) Que en el mes de septiembre del 2003 se pusieron a disposición de ese
tribunal a 168 personas por faltas administrativas; -----

--- d) Que en lo que iba del mes de octubre se han puesto a disposición 76
infractores; -----

--- e) Que de esos infractores, algunos son menores de edad, cuyos generales;
falta y sanción, de sólo 5 de ellos, se detalla a continuación: -----

“1. **M5** **** con domicilio conocido en el ejido ****,
Culiacán, Sin.

“MOTIVO DE DETENCION: ingerir bebidas embriagantes en el interior de un vehículo.

“SANCION IMPUESTA: Amonestación.

“2. **M7** **** con domicilio conocido en el ****
, Eldorado, Culiacán, Sin.

“MOTIVO DE DETENCION: ingerir bebidas embriagantes en el interior de un vehículo.

“SANCION IMPUESTA: Amonestación.

“3. **M6** ****, con domicilio conocido en el ejido ****,
Eldorado, Culiacán, Sin.

“MOTIVO DE DETENCION: ingerir bebidas embriagantes en el interior de un vehículo.

“SANCION IMPUESTA: Amonestación.

"4. **M8** con domicilio conocido en la **** ,
Eldorado, Culiacán, Sin.

"MOTIVO DE DETENCION: Exceso de velocidad y no respetó los señalamientos de tránsito.

"SANCION IMPUESTA: Multa de \$80.00 pesos.

"5. **M9** , con domicilio conocido en el ejido **** ,
Eldorado, Culiacán, Sin.

"MOTIVO DE DETENCION: ingerir bebidas embriagantes en el interior de un vehículo.

"SANCION IMPUESTA: Multa.

- - - f) Que no se inician procedimientos administrativos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que con la figura de la autodeterminación hasta ahí concluye, habida cuenta que los infractores aceptan su falta. -----

- - - g) Que el Tribunal no cuenta con asesor jurídico, ni médico adscrito. -----

- - - **D. Sindicatura de Costa Rica:** -----

- - - Se entrevistó a quien dijo ser el licenciado **SP6** y desempeñar el cargo de Secretario del Tribunal de Barandilla, refiriendo, además, a preguntas que le fueron formuladas, que: -----

- - - a) En ese tribunal labora, además de él, como Juez del Tribunal de Barandilla la licenciada **SP5** -----

- - - b) Devenga un salario neto de \$3,134.00 pesos quincenales, y que el de la licenciada **SP5** lo es de \$4,000.00 pesos; -----

- - - c) Que la causa por la que generalmente son detenidos los presuntos infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno es por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en los interiores de vehículos; -----

- - - d) Que en el mes de septiembre del 2003 se pusieron a disposición de ese tribunal a 152 personas, aproximadamente, por faltas administrativas, entre ellas 16 son menores de edad; -----

--- e) Que durante ese mes, aplicó 12 amonestaciones; 60 multas; 80 arrestos; 5 trabajos comunitarios y 5 excluyentes de responsabilidad; -----

--- f) Que en lo que iba del mes de octubre se han puesto a 100 infractores, aproximadamente, de los cuales 15 son menores de edad; -----

--- g) Que no se inician procedimientos administrativos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que con la figura de la autodeterminación hasta ahí concluye, habida cuenta que los infractores aceptan su falta. -----

--- h) Que el Tribunal no cuenta con asesor jurídico, ni médico adscrito. -----

--- 6c. Que en la misma diligencia se solicitó de dichos servidores públicos explicaran el procedimiento que siguen cuando ponen a su disposición a un presunto infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno, a lo que contestaron de la siguiente manera:-----

"a) Que checan la falta en los partes informativos elaborados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

"b) Que platican con los detenidos;

"c) Que en base a lo manifestado por los infractores y en los partes informativos, si hay alguna discordia desahoga algunos medios de prueba relacionadas con los hechos;

"d) Que para aplicar la sanción se basa en el motivo de la detención;

"e) Que les informa del derecho que tienen de hacer una llamada estando detenidos; y,

"f) Que les informa del derecho que tienen de una defensa adecuada ya sea por sí mismos, por un abogado o por una persona de su confianza."

--- Expuesto lo anterior y, -----

CONSIDERANDO

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que las



instalaciones que se inspeccionaron son de naturaleza municipal y las actuaciones que se examinaron corresponden a personal del Tribunal de Barandilla del municipio de Culiacán, este organismo es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en el caso que culmina con la presente resolución. - - - -

- - - II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución son dos aspectos: primero, si los Tribunales de Barandilla con base en las sindicaturas de El Salado; Quilá; Eldorado y Costa Rica, pertenecientes al municipio de Culiacán, están facultados para conocer de casos de menores infractores, y segundo, si ante la falta de asesores jurídicos adscritos a los Tribunales referidos, es o no violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica y a la debida defensa. - - - - -

- - - III. Que con relación al primero de los aspectos, esto es, si el Tribunal de Barandilla está facultado para conocer de casos de menores por infracciones administrativas, el examen debe hacerse a la luz de las disposiciones, tanto de orden constitucional como secundario, que establecen las atribuciones de las autoridades o servidores públicos, por lo que resulta pertinente recordar lo que establece, en la parte que interesa, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así: - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 14.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

- - - El precepto transcrito estatuye lo que la doctrina conoce como "*debido proceso legal*", y como se desprende del mismo numeral, significa que a ninguna persona se le privará de los derechos enunciados en él sino por la decisión de tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con apoyo en las leyes vigentes expedidas con anterioridad del acto que se juzga. - - - - -

- - - Lo anterior significa que el ejercicio de los derechos citados —de los que goza toda persona en nuestro país— encuentra su limitación en el cuerpo mismo de la Constitución, siempre que se cumplan las exigencias estatuidas en el artículo 14

de la carta magna, de modo que cualquier acto de privación de esos derechos fuera del cumplimiento de las exigencias del debido proceso legal es inconstitucional y, por ende, transgresor de derechos humanos. -----

--- Asimismo, es pertinente recordar lo que la propia ley fundamental estatuye en cuanto a la distribución de competencias en materia de menores infractores. Esto se localiza en el artículo 18 que, en lo concerniente a tal aspecto, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 18. (...)

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

--- De acuerdo en esta disposición, en nuestro país deben existir, tanto en el orden federal como en el local, instituciones especiales que atiendan lo relativo al tratamiento de menores infractores, es decir, a aquellas personas que sin cumplir los 18 años despliegan conductas que probablemente encuadren en algún tipo penal o en alguna disposición que los conceptice como infracciones de orden administrativo de modo que al actuar así los menores de edad dan lugar a que entre en operación alguna de las instituciones a que hace referencia el artículo 18, sea la federal o la local. -----

--- Continuando con nuestro estudio, se requiere ahora abordar el examen de un ordenamiento local, como es la Ley de Gobierno Municipal del Estado, que en la parte que resulta aplicable al caso dice lo siguiente: -----

"Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de gobernación, las siguientes:

"VI. Cuidar que la intervención del cuerpo de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar de Menores, a través de su Delegado Municipal;"

--- Como se puede apreciar, la disposición es tan clara que no requiere mayor explicación; todo, en torno de ello, se tiene que limitar prácticamente a insistir en lo que ella establece, que en el fondo son dos cosas: Por un lado, el poder-deber del Ayuntamiento de cuidar que la intervención de los cuerpos de policía —pudiera interpretarse en forma amplia que de cualquiera— en los casos de menores de



edad que sean sorprendidos en flagrancia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno o en la comisión de una conducta tipificada en la ley como delito se limite a ponerlos **inmediatamente** a disposición del Consejo Tutelar para Menores, a través del Delegado Municipal, y por otro, que la policía debe hacer eso **inmediatamente**, esto es, luego de que se produzca su intervención, salvo el tiempo estrictamente necesario para la formulación de los partes y oficios que sean necesarios para dejar constancia de su actuación y cumplir con sus deberes.-----

--- Por otro lado, para complementar lo analizado, resulta necesario examinar los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado:-----

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentran desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno".

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias".

"Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

"Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito al (sic) (el) funcionario que ordene la detención de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando sea por breves momentos".

--- El primero de estos numerales establece en forma clara —acorde con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, cuyo examen en lo substancial se dijo en párrafos precedentes— que en Sinaloa el dispositivo jurídico que regula lo concerniente a menores infractores debe armonizar con lo que —como ley especial que es— preceptúe la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado, y dicho cuerpo legal, de manera clara estatuye que cualquier menor que



despliegue conductas que se adecúen a supuestos normativos del Código Penal, leyes penales especiales o de un Bando de Policía y Buen Gobierno, *ipso facto* operan en su favor las disposiciones de la ley en cita. -----

- - - En el mismo tenor, el artículo 76 transcrito delimita en forma categórica y contundente que a quien se le surte la competencia para conocer de las conductas infractoras de los Bandos de Policía y Buen Gobierno municipales o de las que se adecuan a alguna de las figuras típicas del Código Penal del Estado o leyes penales especiales, cuando dichos procederes provienen de menores de edad, es en favor del Consejo Tutelar para Menores, y no puede interpretarse de otra manera porque dicho numeral excluye claramente a los agentes del Ministerio Público —incluyendo elementos de Policía Ministerial, que por disposición del artículo 21 constitucional se encuentran bajo su mando— a las autoridades judiciales y a las municipales —policía preventiva, incluso— para conocer dichas conductas. -----

- - - En opinión de este organismo, lo prevenido por estos numerales sustentan, junto con lo estatuido por el artículo 18 constitucional —y tratados internacionales que regulan la materia de menores— la conclusión de que la única institución del Estado competente para conocer de conductas antisociales ejecutadas por menores de edad es, al menos hasta esta fecha, el Consejo Tutelar para Menores. -----

- - - En otro orden de ideas, continuando con el estudio, toca ahora examinar los siguientes artículos de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado. -----

"Artículo 14. En tratándose de menores de edad, de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes y mujeres con notorio estado de embarazo no procederá privación de la libertad".

"Artículo 17. Si el infractor fuere menor de edad el tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si éste procede, sin contravención a lo que establezca (sic) (establezcan) otras disposiciones legales".

- - - El primero de los preceptos transcritos estatuye, armoniosamente con el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los numerales 4o. y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que los menores de edad no podrán ser objeto de arresto administrativo, es decir,

a ser privados de libertad deambulatoria; sin embargo, el artículo 17 de la ley que se examina dispone una antinomia respecto al espíritu del legislador plasmado en el artículo 18 constitucional citado, así como en lo estatuido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores —que como dijimos es la ley específica que regula lo relativo a los menores de edad cuando éstos intervienen en la perpetración de conductas antisociales— porque de acuerdo con el mandato constitucional en nuestro país hay una institución especializada para el tratamiento de menores infractores: el Consejo Tutelar para Menores; a su vez, la ley que creó a dicho Consejo, en su artículo 76 dispone terminantemente que cualquier autoridad judicial, agente del Ministerio Público o servidor público municipal, al advertir que un menor de edad está a su disposición, **de inmediato** debe turnarlo a la autoridad competente para que conozca de su conducta cuando la misma sea, desde luego, antisocial, autoridad que no es otra que el Consejo Tutelar para Menores, o Delegación del mismo en la localidad que corresponda.-----

--- En mérito de tal situación, en concepto de esta Comisión, resulta ilógico y antijurídico que el artículo 17 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado estatuya que los menores serán sujetos a pago de multa —así sea a través de sus padres— por haber desplegado conductas que se estimen antisociales, simple y sencillamente porque el único órgano competente para conocer de ese tipo de conductas de menores, se reitera, es el Consejo Tutelar para Menores, que es al que, en todo caso, corresponde analizar la conducta del menor infractor y decidir qué sanciones podrá imponer y qué tratamiento habrá de aplicársele para dar cumplimiento a la función de tutela del Estado, de ahí que esta Comisión considere que lo establecido por los artículos 4o. y 76, de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado, deben prevalecer respecto de lo estatuido por el artículo 17, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, en lo relativo a menores infractores porque, como se ha expresado, la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores es la ley especial, y como tal prevalece sobre la general, que es la otra, por lo que ninguna sanción de ningún tipo pueden dictar los tribunales de barandilla respecto de conductas antisociales de menores.-----

--- Los artículos 14; 15; 16 y 17, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, dispone cuál es el tratamiento que se les debe de dar a los menores infractores y el procedimiento que se les debe de seguir; sin embargo, tales disposiciones son también contrarias a lo que disponen los artículos 4o. y 76, de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado, de ahí que se deba de reformar el bando municipal y derogarse los preceptos de referencia.-----



--- IV. Que respecto a la falta de nombramiento de asesores jurídicos adscritos a los Tribunales de Barandilla en las sindicaturas de El Salado; Quilá; Eldorado y Costa Rica para el asesoramiento y defensa de las personas detenidas como presuntas responsables de infracciones administrativas, el análisis correspondiente para determinarse si ello es o no violatorio de derechos humanos se hace en atención a lo que dispone el artículo 88, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, mismo que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 88. Para la adecuada defensa de los derechos de quienes sean presentados ante la jurisdicción del Tribunal de Barandilla, se constará con asesores jurídicos gratuitos."

--- Como se puede advertir, y la disposición transcrita es muy clara, los Tribunales de Barandilla deben de contar con asesores jurídicos para que auxilien en su defensa a los presuntos infractores del bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán; sin embargo, en los Tribunales de Barandilla en las sindicaturas de referencia, al menos hasta el 21 de octubre del 2003, no había asesores jurídicos adscritos a los mismos, lo cual es violatorio del derecho a la debida defensa de quienes por diversas circunstancias han sido puestos a disposición de los tribunales de Barandilla. -----

--- V. Que otro aspecto a dilucidar es el relativo a la figura de la autodeterminación prevista por el artículo 129, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, que dice así: -----

"Artículo 129. Cuando a juicio del infractor se reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y autodeterminarse la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse.

"Lo anterior no aplicará a favor de infractores reincidentes o conductas cometidas en circunstancias graves."

--- Como se puede advertir, la disposición establece que el presunto infractor *podrá* plasmar por escrito la aceptación de los hechos que le fueron atribuidos, cuando a su juicio los reconozca; sin embargo, en qué casos esta aceptación se hace en forma completa; cuál es el criterio que se debe de seguir para considerar que el presunto infractor se encuentra de acuerdo con la falta cometida; etcétera. --

--- Debe de recordarse que el hombre por naturaleza tiende a negar los actos que le son atribuidos, por lo que resulta ilógico que se acepte que en las sindicaturas de





referencia, incluso en la cabecera municipal, la mayoría de los infractores –sino es que todos— hayan aceptado su falta y que por tal motivo firman el acta que se les presenta en la que se establece la falta cometida. -----

--- Con la figura de la autodeterminación, se faculta a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla para pedirles a los infractores que acepten su falta, y de esa forma no siguen con el procedimiento que al respecto se debe iniciar para la aplicación de la sanción que, en su caso, resulte procedente, procedimiento que la mayoría de los infractores no lo conocen. -----

--- **VI.** Que en virtud de que es responsabilidad del Ayuntamiento supervisar las funciones que el Tribunal de Barandilla lleve a cabo para, en su oportunidad, dictar los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetar su actuación, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la recientemente expedida Ley de Gobierno Municipal del Estado: -----

“Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales.”

--- El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, con relación al Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo, supervisar sus funciones y proveer el buen funcionamiento del Tribunal de Barandilla en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Culiacán como de la Ley de Gobierno Municipal.-----

--- **VII.** Que por lo que respecta al compromiso de observancia de los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta Comisión encuentra apoyo en la protesta que en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, deben haber rendido los actuales integrantes de ese Ayuntamiento en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado, así como las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que





les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y moralmente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.-----

--- **VIII.** Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así:-----

“En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.”

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente: --



----- **RESOLUCION** -----

Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Culiacán.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 17, segundo párrafo; 21 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 28, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 27, fracción I, y 38, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado; 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, este organismo formula al Ayuntamiento de Culiacán, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Ordene a los servidores públicos del Tribunal de Barandilla con base en las sindicaturas de El Salado; Quilá; Eldorado y Costa Rica, que se

abstengan de imponer sanciones administrativas a menores infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, por carecer de competencia para ello. - -

- - - **SEGUNDA.** Asimismo, ordene al Director de Seguridad Pública Municipal que instruya a quien corresponda a efecto de que los menores que sean sorprendidos en flagrancia actualizando alguna o varias figuras especificadas por el Código Penal y/o leyes penales especiales o infringiendo el Bando de Policía y Buen Gobierno sean puestos de inmediato a disposición del delegado del Consejo Tutelar para Menores, nunca del agente del Ministerio Público ni tampoco del Tribunal de Barandilla. - - - - -

- - - **TERCERA.** Formule proyecto de reformas al Bando de Policía y Buen Gobierno a fin de que abrogue lo dispuesto por los artículos 14; 15; 16 y 17, que disponen el tratamiento que se debe de aplicar a los menores infractores y procedimiento que se debe de hacer en su contra, en virtud de que los servidores públicos de los Tribunales de Barandilla carecen de competencia para conocer de casos de menores en los términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 76, de la Ley Orgánica para el Consejo Tutelar para Menores del Estado. - - - - -

- - - **CUARTA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que los Tribunales de Barandilla con base en las sindicaturas de El Salado; Quilá; Eldorado y Costa Rica, cuenten con asesores jurídicos que gratuitamente auxilien en su defensa a los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos de lo estatuido por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Culiacán, a través de su Presidente, en su calidad de representante legal del mismo, de la presente Recomendación, resolución que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 078/03, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes. - - - - -

- - - Dicha notificación deberá hacerse conciliando al máximo el plazo que para responder a una Recomendación establece la Ley Orgánica de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos, con la naturaleza colegiada de la autoridad destinataria y el régimen que regula su funcionamiento. -----

--- **SEGUNDO.** En virtud de que, como ha quedado establecido, la presente resolución va dirigida al Ayuntamiento de Culiacán como máxima autoridad, pero siendo, como es, un órgano colegiado, no sesiona de manera permanente sino periódica, pues así lo dispone el artículo 25, de la Ley de Gobierno Municipal, según el cual *“los ayuntamientos deberán resolver colectivamente todos los asuntos de su competencia en sesiones que se celebrarán cuando menos en dos ocasiones cada mes, en el salón de cabildos del palacio municipal, con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus integrantes”*. -----

--- En razón de ello, solicítase al Presidente Municipal, en la notificación que al efecto se le haga en su calidad de representante legal del ayuntamiento, proceda a formular la convocatoria respectiva y que en ella, en el orden del día correspondiente, se incluya un punto destinado a la discusión y acuerdo de la Recomendación formulada por esta Comisión. -----

--- **TERCERO.** Considerando que de acuerdo con la ley son dos las sesiones que al mes deben celebrar los ayuntamientos, procede cambiar el plazo que para responder a las recomendaciones de la Comisión establece la ley de la materia y señalar uno en función de la naturaleza y reglas del funcionamiento del órgano destinatario de la presente resolución, en mérito de lo cual fíjese un plazo de dos días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, para que el Presidente Municipal convoque, en forma directa o a través de quien corresponda, a sesión, ordinaria o extraordinaria, la cual deberá celebrarse dentro de los tres días naturales que sigan. -----

--- Para el efecto de que en tal sesión el asunto relativo a la aceptación o no de la presente Recomendación pueda ser votado, solicítase al Presidente Municipal, de manera expresa, que a la convocatoria que expida para la celebración de la sesión acompañe fotocopia de la presente resolución, de modo tal que cada regidor se imponga de su contenido y, de esta manera, estén en condiciones de emitir su opinión al momento en que el asunto sea sometido a votación, y su voto, naturalmente, al momento en que la cuestión sea puesta a votación. -----

--- Si a pesar de ello el asunto no es sometido a votación en dicha sesión ni, por tanto, resuelto, sino turnado a un regidor o a una comisión de regidores para su dictamen, entonces este organismo se permite señalar un plazo de cinco días naturales, obviamente, inmediatamente posteriores a la fecha de celebración de tal



sesión, y computable, por lo mismo, a partir de la clausura de la misma, para que tenga verificativo la siguiente, es decir, aquella en la cual el regidor o la comisión de regidores rinda su dictamen y, entonces sí, el caso sea sometido a votación, esto es, la aceptación o no de la presente Recomendación. -----

--- En cualquier evento, para el efecto de que el ayuntamiento notifique a esta Comisión del acuerdo que hubiese adoptado sobre si acepta o no la Recomendación, fíjese un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual, naturalmente, deberá computarse a partir del momento de la clausura de la sesión dentro de la cual el caso haya sido resuelto. -----

--- **CUARTO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de que acuerde no aceptar la presente Recomendación, la decisión respetiva deberá motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, específicamente, en el caso de los servidores públicos, así como de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----

--- Asimismo, precítese que en caso de aceptar la presente Recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de cinco días hábiles para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma. -----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa. -----

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA